

#453

#422

Ley que mod. el numeral 13 del artículo
10 de la Ley General de escuelas no. 243, del 9 de
Enero de 1968. -

2-4-69



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA PRODUCCION"

Núm: 15577

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

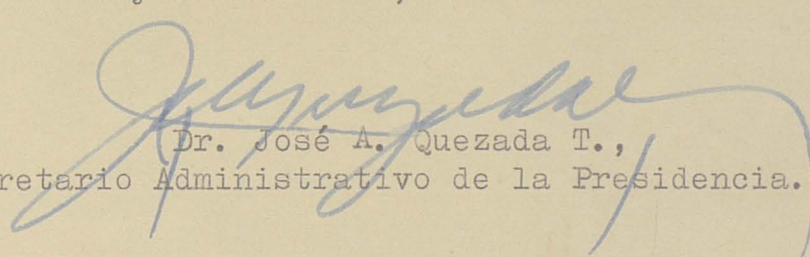
2 ABR 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 101, de fecha 27 de marzo de 1969, cúpleme informarle, que la Ley mediante la cual se modifica el Numeral 13 del artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No.243, del 9 de enero - de 1968, ha sido promulgada en fecha lro. de abril de 1969, y registrada bajo el No.422.

Muy atentamente,



Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

Núm: 15577

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

2 ABR 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 101, de fecha 27 de marzo de 1969, cúpleme informarle, que la Ley mediante la cual se modifica el Numeral 13 del artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No.243, del 9 de enero - de 1968, ha sido promulgada en fecha lro. de abril de 1969, y registrada bajo el No.422.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

Núm: 15577

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

2 ABR 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 101, de fecha 27 de marzo de 1969, cúmpleme informarle, que la Ley Mediante la cual se modifica el Numeral 13 del artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No.243, del 9 de enero - de 1968, ha sido promulgada en fecha lro. de abril de 1969, y registrada bajo el No.422.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.



República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00100

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
26 de marzo de 1969.

Señor,
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley encaminado a modificar el Numeral 13 del artículo 10 de la Ley General de Alcoholes, No.243, de fecha 9 de enero de 1968.

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Este proyecto precede del Poder Ejecutivo.

*1^a y 2^a lecturas
Aprobada en
marzo 27, 1969*



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-Se modifica el Numeral 13 del artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No.243, del 9 de enero de 1968, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"13) El impuesto sobre la cerveza producida y despachada de los tanques oficiales de las cervecerías, se aplicará sobre la producción quincenal, determinado en la siguiente forma:

- a) Por cada litro RD\$0.37;
- b) Por cada mil litros vendidos adicionales a los primeros 600,000, si la venta total no sobrepasa la cantidad de 700,000 litros, el fabricante gozará de una rebaja en el impuesto de ocho diez milésima de peso (RD\$0.0008), aplicable al total producido;
- c) Por cada mil litros vendidos adicionales a los 700,000 litros el fabricante tendrá una rebaja adicional en el impuesto, de cinco diez milésima de peso (RD\$0.0005), aplicables al total de la producción;
- d) Cuando la venta sobrepase los 800,000 litros, el impuesto a pagar será de RD\$0.24 por cada litro, aplicables a la producción total.

NOTA I.-Cuando en el país solo exista una fábrica de cerveza, el impuesto se determinará, por la venta quincenal, en la siguiente forma:

- a) Cuando el volumen de venta sea igual o inferior a 1,000,000 de litros, el fabricante pagará el impuesto único de RD\$0.37 por litro sobre la producción total;
- b) Por cada mil litros vendidos adicionales al 1,000,000 de litros, si la venta total no sobrepasa los 1,100,000 litros, el fabricante gozará de una rebaja en el impuesto de seis diez milésima de peso (RD\$0.0006), aplicables al total de la producción;
- c) Por cada mil litros vendidos adicionales al 1,100,000 litros, si la venta total no sobrepasa a 1,200,000 litros, el fabricante tendrá una rebaja adicional en el impuesto de cuatro diez milésima de peso (RD\$0.0004), aplicables al total de la producción;
- d) Por cada mil litros vendidos adicionales, a 1,200,000 litros, tendrá otra rebaja adicional de tres diez milésima de peso (RD\$0.0003), aplicables a la producción total;
- e) Cuando la venta sobrepase 1,300,000 litros, el impuesto a

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



1^{ra} LEGISLATURA DEL Ord. 1969
REGISTRADA con el Número 470
en el folio 159 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de tres hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 26 de Mayo 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley por medio del cual se modifica el numeral 13 del artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No. 243, del 9 de enero de 1968.

PAG. 2

pagar será de RD\$0.24 por cada litro, aplicables a la producción total.

NOTA II.-El pago del impuesto se realizará del siguiente modo:

- a) El impuesto correspondiente a la mitad de la cantidad de cerveza a despachar de los tanques oficiales, calculado a base de RD\$0.37 por cada litro, antes de efectuarse el despacho;
- b) Al cerrarse la quincena se hará una liquidación provisional para determinar el resto del impuesto a pagar;
- c) Al completarse el ciclo de dos quincenas consecutivas, se hará otra liquidación provisional para determinar el impuesto a pagar aplicable a la producción de las dos quincenas, de acuerdo al promedio quincenal de ventas. Los resultantes de las liquidaciones a que se refieren este apartado y el b) deberá pagarlos el fabricante dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a cada liquidación;
- d) Al completarse cada ciclo de 24 quincenas, el total de las ventas se dividirá entre 24 para obtener el promedio quincenal de ventas; si el total del impuesto pagado en este ciclo resulta ser inferior al impuesto que determine el promedio de ventas, el fabricante pagará la diferencia correspondiente dentro de los 30 días hábiles que sigan a su determinación. Una vez vencido este plazo, el saldo inculato del impuesto estará sujeto a un recargo de un diez por ciento (10%) por cada mes e fracción de mes transcurrido sin ser satisfecho, y sin que este recargo exceda de un cincuenta por ciento (50%) del impuesto dejado de pagar.

Quando las operaciones de ventas de una fábrica se reduzcan o paraliceen durante una o más quincenas, como consecuencia de una fuerza mayor, tales quincenas podrán ser excluidas, por autorización del Poder Ejecutivo, previa recomendación del Secretario de Estado de Finanzas, del citado ciclo de 24 quincenas.

NOTA III.- A los fabricantes de cerveza se le deducirá un uno por ciento (1%) del impuesto a pagar en cada ocasión de realizar despachos de los tanques oficiales, como compensación por las pérdidas que puedan sufrir en el proceso de manufactura, embotellamiento, o manipulación de sus productos.

NOTA IV.-La recaudación que se obtenga por la aplicación de este texto legal ingresará al Fondo General de la Nación hasta la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) anuales. El exceso de recaudación que sobrepase la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) anuales será entregado a la Universidad Autónoma de Santo Domingo como



14 LEGISLATURA DEL Per. 19. 69
REGISTRADA con el Número 470
en el folio 159 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de —
tres hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Sancti Domingo de Guzmán, R. D. 26 de Mayo de 69
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley por medio del cual se modifica el Numeral 13 del artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No.243, del 9 de enero de 1968.

PAG. 3

contribución a los gastos de esa institución educativa, independientemente de cualquier otra que se haga en virtud de otras leyes.

PARRAFO I.-La Oficina Nacional del Presupuesto determinará, mes por mes, la cuantía mensual que de los RD\$4,000,000.00 corresponda, de acuerdo con el estimado presupuestal, al Fondo General de la Nación. El exceso sobre esta cuantía será entregado a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

PARRAFO II.-Para recibir los beneficios a que se refiere la Nota IV de este texto legal, se requiere, como condición esencial, que la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en interés de demostrar la correcta inversión de los fondos que percibe del Estado y de sus propios ingresos, remita dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, una relación de los gastos mensuales en que incurra, la cual será debidamente depurada por la Oficina Nacional del Presupuesto, a fin de comprobar si tales gastos se ajustan al Presupuesto de Ingresos, y Gastos correspondiente al año académico de que se trate, así como a las leyes vigentes."

Art. 2.- (Transitorio).-Las disposiciones del artículo 1ro. de esta ley surtirán efecto para las fábricas existentes a partir del inicio de la primera quincena que siga a la entrada en vigencia de esta ley, conforme a la programación de quincenas que para cada una fábrica de cerveza, haya hecho la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 3.-Se agrega el siguiente párrafo al artículo 15 de la citada Ley General de Alcoholes, No.243, del 9 de enero de 1968:

"PARRAFO.- Sin embargo, la Dirección General de Rentas Internas podrá autorizar otras capacidades de envases, para bebidas alcohólicas no incluidas en la excepción señalada en este artículo, debiendo fijar en cada caso la cuantía promedio que deberá contabilizarse."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 106 de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Juan Esteban Olivero
Secretario.

Ramón Emilio Noboa Sención
Sec ad-hoc.



12
LEGISLATURA DEL Ara. 1969
REGISTRADA con el Número 470
en el folio 159 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de tres
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 24 de Mayo 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

00100

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
Marzo 27 de 1969.

Señor Dr. Patricio G. Bedía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 100, -
de fecha 26 del mes en curso, y del anexo proyecto de Ley
encaminado a modificar el Numeral 13 del Artículo 10 de-
la Ley General de Alcoholes, No. 243, de fecha 9 de enero
de 1968.

Pláceme informarle que el Senado en su sesión
de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo re-
mitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

dd

00101

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
Marzo 27 de 1969.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámara Legislativas
y para los fines constitucionales, pláceme remitirle el
proyecto de ley encaminado a modificar el Numeral 13
del artículo 10 de la Ley General de Alcoholes, No.243,
de fecha 9 de enero de 1968.

Con sentimientos de la mas distinguida
consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

00100

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
26 de marzo de 1969.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley encaminado a modificar el Numeral 13 del artículo 10 de la Ley General de Alcoholes, No. 243, de fecha 9 de enero de 1968.

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Este proyecto precede del Poder Ejecutivo.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el Numeral 13 del artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No. 243m del 9 de enero de 1968, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"13) El impuesto sobre la cerveza producida y despachada de los tanques oficiales de las cervecerías, se aplicará sobre la producción quincenal, determinado en la siguiente forma:

a) Por cada litro RD\$0.37;

b) Por cada mil litros vendidos adicionales a los primeros 600,000, si la venta total no sobrepasa la cantidad de 700,000 litros, el fabricante gozará de una rebaja en el impuesto de ocho diez milésima de peso (RD\$0.0008), aplicable al total producido;

c) Por cada mil litros vendidos adicionales a los 700,000 litros el fabricante tendrá una rebaja adicional en el impuesto, de cinco diez milésima de peso (RD\$0.0005), aplicable al total de la producción;

d) Cuando la venta sobrepase los 800,000 litros, el impuesto a pagar será de RD\$0.24 por cada litro, aplicables a la producción total.

NOTA I.- Cuando en el país solo exista una fábrica de cerveza, el impuesto se determinará, por la venta quincenal, en la siguiente forma:

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA EMITO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el numeral 12 del artículo 10 de la Ley General de Alcobas No. 2638 del 2 de enero de 1938, para

que en lo adelante rija del siguiente modo:

12) El impuesto sobre la venta de libros y periódicos de las imprentas oficiales de las universidades, se aplicará sobre la producción quinzenal, distribuida en la siguiente forma:

a) Por cada libro RD\$0.25;

b) Por cada mil libros vendidos adicionales a los primeros 500,000, al 1% sobre la cantidad de los

500 libros, el impuesto equivale a un rebaja en el impuesto de cinco diez milésimas de peso (RD\$0.0005), aplicable al total

producido;

c) Por cada mil libros vendidos adicionales a los 500,

se aplicará un rebaja adicional en el impuesto de cinco diez milésimas de peso (RD\$0.0005), aplicable

al total de los libros vendidos, aplicable a la

venta de los libros, aplicable a la

venta de los libros, aplicable a la

venta de los libros, aplicable a la



REGISTRADA AL No. 4969
en el libro libro de...
de...
y Decretos votados por el Senado
N.º...
hojas escritas en máquina a razón de dos por...
Santo Domingo, D.R., a los...
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el numeral 13 del Art.
ASUNTO: 13 de la Ley General de Alcoholes No. 243, del PAG. 2
de enero de 1968.

a) Cuando el volumen de venta sea igual o inferior a 1,000,000 de litros, el fabricante pagará el impuesto único de RD\$0.37 por litro sobre la producción total;

b) Por cada mil litros vendidos adicionales al 1,000,000 de litros, si la venta total no sobrepasa los 1,100,000 litros, el fabricante gozará de una rebaja en el impuesto de seis diez milésima de peso (RD\$0.0006), aplicables al total de la producción;

c) Por cada mil litros vendidos adicionales al 1,100,000 litros, si la venta total no sobrepasa a 1,200,000 litros, el fabricante tendrá una rebaja adicional en el impuesto de cuatro diez milésima de peso (RD\$0.0004), aplicables al total de la producción;

d) Por cada mil litros vendidos adicionales a 1,200,000 litros, tendrá otra rebaja adicional de tres diez milésima de peso (RD\$0.0003), aplicables a la producción total;

e) Cuando la venta sobrepase 1,300,000 litros, el impuesto a pagar será de RD\$0.24 por cada litro, aplicables a la producción total.

NOTA II.- El pago del impuesto se realizará del siguiente modo:


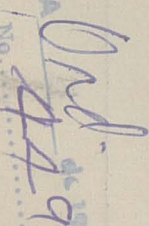
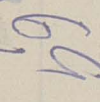


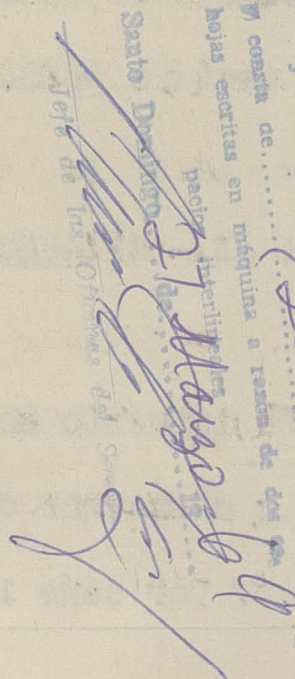
a) El impuesto correspondiente a la mitad de la cantidad de cerveza a despachar de los tanques oficiales, calculado a base de RD\$0.37 por cada litro, antes de efectuarse el despacho;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]




LEGISLATURA  de 19 
 REGISTRADA AL No. 
 en el folio del libro letra
 No. de Asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de
 Hojas escritas en máquina a razón de dos
 por página.
 Santo Domingo, 
 Jefe de los Archivos 

CONGRESO NACIONAL

3

ASUNTO: Proy. de ley que modifica el numeral 13 del Art. 10 de la Ley General de Alcoholes No. 243, del 9 de enero de 1968. PAG.

b) Al cerrarse la quincena se hará una liquidación provisional para determinar el resto del impuesto a pagar;

c) Al completarse el ciclo de dos quincenas consecutivas se hará otra liquidación provisional, para determinar el impuesto a pagar aplicable a la producción de las dos quincenas, de acuerdo al promedio quincenal de ventas. Los resultantes de las liquidaciones a que se refieren este apartado y el b) deberá pagarlos el fabricante dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a cada liquidación;

d) Al completarse cada ciclo de 24 quincenas, el total de las ventas se dividirá entre 24 para obtener el promedio quincenal de ventas; si el total del impuesto pagado en este ciclo resulta ser inferior al impuesto que determine el promedio de ventas, el fabricante pagará la diferencia correspondiente dentro de los 30 días hábiles que sigan a su determinación. Una vez vencido este plazo, el saldo insoluto del impuesto estará sujeto a un recargo de un diez por ciento (10%) por cada mes o fracción de mes transcurrido sin ser satisfecho, y sin que este recargo exceda de un cincuenta por ciento (50%) del impuesto dejado de pagar.

Quando las operaciones de ventas de una fábrica se reduzcan o paraliquen durante una o más quincenas, como consecuencia de una fuerza mayor, tales quincenas podrán ser excluidas, por autorización del Poder Ejecutivo, previa recomendación del Secretario

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Numeral 13 del Art.
 10 de la Ley General de Alcoholes, No. 243
 ASUNTO: del 9 de enero de 1968.

PAG.

4

de Estado de Finanzas, del citado ciclo de 24 quincenas.

NOTA III.- A los fabricantes de cerveza se le deducirá un uno por ciento (1%) del impuesto a pagar en cada ocasión de realizar despachos de los tanques oficiales, como compensación por las pérdidas que puedan sufrir en el proceso de manufactura, embotellamiento o manipulación de sus productos.

NOTA IV.- La recaudación que se obtenga por la aplicación de este texto legal ingresará al Fondo General de la Nación hasta la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000.000.00) anuales. El exceso de recaudación que sobrepase la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000.000.00) anuales será entregado a la Universidad Autónoma de Santo Domingo como contribución a los gastos de esa institución educativa, independientemente de cualquier otra que se haga en virtud de otras leyes.

PARRAFO I.- La Oficina Nacional del Presupuesto determinará, mes por mes la cuantía mensual que de los RD\$4,000,000.00 corresponda, de acuerdo con el estimado presupuestal, al Fondo General de la Nación. El exceso sobre esta cuantía será entregado a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

PARRAFO II.- Para recibir los beneficios a que se refiere la Nota IV de este texto legal, se requiere, como condición esencial, que la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en interés de demostrar la correcta inversión de los fondos que per-

CONGRESO NACIONAL
ACUNTO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



[Handwritten Signature]
LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No.
 en el folio del libro letra
 y Decretos votados por el Senado
 y comita de
 y comita de
 Santo Domingo, 27 de Mayo de 1969
 Jefe de los Oficinas de ...

[Handwritten Signature]
 27 de Mayo de 1969
 Jefe de los Oficinas de ...

[Handwritten Signature]
 27 de Mayo de 1969

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que modifica el Número 13 del Art. 10
de la Ley General de Alcoholes, No. 243 del 9 de
enero de 1968. PAG. 5

cibe del Estado y de sus propios ingresos, remita dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, una relación de los gastos mensuales en que incurra, la cual será debidamente depurada por la Oficina Nacional del Presupuesto, a fin de comprobar si tales gastos se ajustan al Presupuesto de Ingresos y Gastos correspondientes al año académico de que se trate, así como a las leyes vigentes".

Art. 2 (Transitorio). Las disposiciones del artículo 1ro. de esta ley surtirán efecto para las fábricas existentes a partir del inicio de la primera quincena que siga a la entrada en vigencia de esta ley, conforme a la programación de quincenas que para cada una fábrica de cerveza, haya hecho la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 3.- Se agrega el siguiente párrafo al artículo 5 de la citada Ley General de Alcoholes, No. 243, del 9 de enero de 1968:

"PARRAFO".- Sin embargo, la Dirección General de Rentas Internas podrá autorizar otras capacidades de envases, para bebidas alcohólicas no incluidas en la excepción señalada en este artículo, debiendo fijar en cada caso la cuantía promedio que deberá contabilizarse.

CONGRESO NACIONAL

ACUNTO DE LA COMISION DE ASUNTOS INTERNOS, NO. 243 DEL 9 DE AGOSTO DE 1969

Art. 1.º (Transitorio). Las disposiciones del artículo 1.º de esta ley surtirán efecto con las técnicas existentes a partir del inicio de la primera quincena que siga a la entrada en vigencia de esta ley, conforme a la programación de quincenas que...



LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 449
en el folio 49
No. de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
7 copia de...
hojas escritas en máquina a razón de dos por...
Santo Domingo, D.R., el 27 de Agosto de 1969
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL
Proy. de ley que modifica el numeral 13 del Artículo 10 de la Ley General de Alcoholes, No. 243, -
ASUNTO: del 9 de enero de 1968. PAG. 6

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 106 de la Restauración.

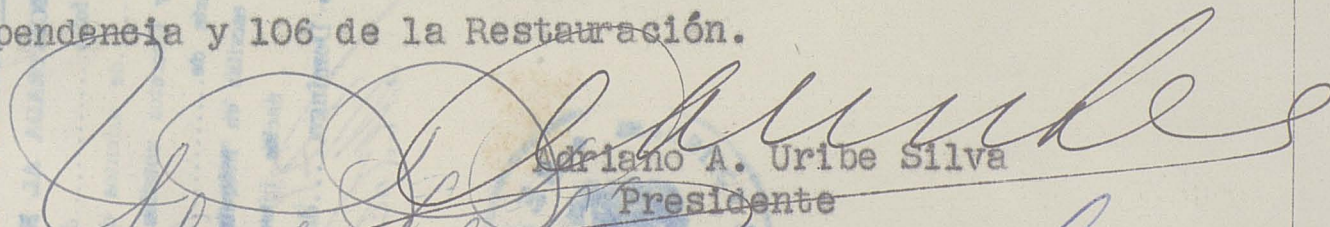
Patricio G. Badía Lara,
Presidente

LOS SECRETARIOS:

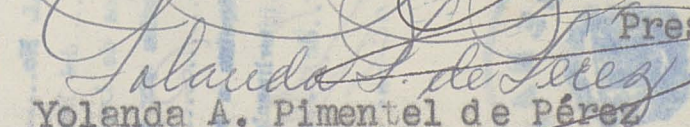
Juan Esteban Olivero.

Ramón Emilio Noboa Sención
Secretario ad-hoc

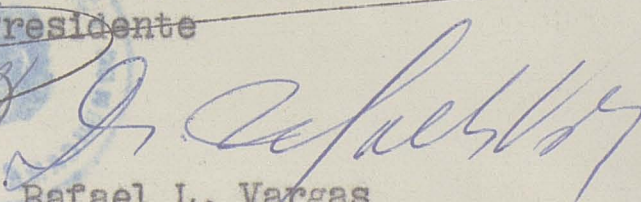
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 106 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva
Presidente



Yolanda A. Pimentel de Pérez
Secretaria



Rafael L. Vargas
Secretario ad-hoc

ASUNTO: del 2 de mayo de 1969.
No. 245.
PAG. 6

En la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, País-
cio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito
Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis
días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve;
antes del día de la Independencia y día de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

LOS SECRETARIOS:

Juan Esteban Oliviera

Raúl Emilio Robles Benón
Secretario adjunto

En la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso
Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital
de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes

de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve; antes del día de la

Restauración.



Per
LEGISLATURA Ord. 41969
4449
REGISTRADA AL No.
del libro
No. de actas de Leyes, Resoluciones
y Decretos votadas por el Senado
y consta de
Hechas escritas en a de
página
Santo Domingo, D. R. de 1969
.....
.....
.....